



Roj: **STSJ GAL 980/2014 - ECLI:ES:TSJGAL:2014:980**

Id Cendoj: **15030340012014100545**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **13/02/2014**

Nº de Recurso: **3996/2013**

Nº de Resolución: **1012/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JOSE FERNANDO LOUSADA AROCHENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA SECRETARIA SRA. FREIRE CORZO CG

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 15078 44 4 2012 0000312

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0003996 /2013

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000099 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

Recurrente/s: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GALICIA (COAG), Debora

Abogado/a: MARIA ANGELES GARCIA PEREZ, MARIA SOL ROMERO SALGADO

Procurador/a: JOSE MANUEL LADO FERNANDEZ,

Graduado/a Social:

Recurrido/s: CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

Abogado/a: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

Procurador/a:

Graduado/a Social:

ILMO. SR. D. JOSÉ MANUEL MARIÑO COTELO

ILMO. SR. D. JUAN LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ

ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

En A CORUÑA, a trece de Febrero de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En el RECURSO SUPPLICACION 0003996 /2013, formalizado por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GALICIA (COAG) y por D^a Debora , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de SANTIAGO DE COMPOSTELA en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000099 /2012, seguidos a instancia de D^a Debora frente a CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE y el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GALICIA (COAG), siendo Magistrado- Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a Debora presentó demanda contra CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE y el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GALICIA (COAG), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número /, de fecha ocho de Junio de dos mil doce que desestimó la demanda.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- Que el actor viene prestando servicios por cuenta y dependencia y de forma ininterrumpida para la empresa "Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia"- en adelante COAG), con una antigüedad de el 11 de febrero de 2004, con la categoría profesional de arquitecto, con una retribución de 2.948,48, euros mensuales, incluido el prorrateo de pagas extras, conforme a la nomina de diciembre de 2011. SEGUNDO.- El COAG, celebra convenio con la Conselleria de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructura para la realización de un "portal web de información urbanística de Galicia" que sirviese de herramienta que contuviese todas la normativa de planeamiento en fecha 24 de septiembre de 2003. El Convenio de colaboración entre la Conselleria de Política Territorial, Obras Publicas y Vivienda y el Colegio oficial de Arquitectos celebrado el 24 de septiembre de 2003, que tiene por objeto: "creación de un portal en internet con datos relativos al planeamiento urbanístico municipal de los concellos de la Comunidad Autónoma de Galicia. Compromiso asumido por COAG: el escaneado de los planeamientos aprobados en soporte papel. Siempre sobre el original para garantizar su veracidad. Llevar a cabo el convenio en tres fases: 1º firma del convenio, entrega del programa y calendario completo de ejecución e los trabajos con relación detallada de medios humanos y materiales para su realización. 2.- Recopilación de datos de formación de página web. 3.- Actualización y puesta al día de la información. El cumplimiento de cada una de las fases establecidas documentase ante los responsables designados por la Dirección General de Urbanismos, dentro del plazo establecido, para su comprobación de conformidad. Uno de los compromisos asumidos por la Conselleria de Política territorial, es "facilitar la delegación del COAG la información documental y estadística obrante en sus dependencias y que considerar necesaria para la realización del trabajo, y colaborara para conseguir que los documentos de aprobación definitiva sean entregados en formato digital. El Convenio de colaboración entre la Conselleria de Política. Territorial, Obras Publicas y Vivienda y el Colegio oficial de Arquitectos celebrado el 22 de mayo de 2006, cuyo objeto as el establecimiento de las bases que permitan una optimización del esfuerzo de ambas dos instituciones en lo tocante a la ordenación del territorio y urbanismo, para acrecer su estudio desde la perspectiva de mejorar su calidad de cara obtener una mayor rentabilidad social. El Convenio de colaboración entre la Conselleria de Política Territorial, Obras Publicas y Vivienda y el Colegio oficial de Arquitectos celebrado el 18 de mayo de 2007, cuyo objeto es "mantenimiento, actualización y dotación de nuevos contenidos al portal web de información urbanística de Galicia www.es para su transformación final en un SIG. Uno de os compromisos asumidos por la Conselleria de Política territorial as facilitar al grupo de trabajo designado por COAG toda la información documental, herramientas apoyo técnico y estadístico obrante en sus dependencias que se considere necesaria para la realización del trabajo, asimismo, colaborar para conseguir aquellos otros documentos y herramientas necesarias que obren en otros administraciones y que sean necesarias para llevar a buen fin el convenio". Adenda del Convenio de colaboración entre la Conselleria de Política Territorial, Obras Publicas y Vivienda y el Colegio oficial de Arquitectos celebrado el 18 de mayo de 2007 para mantenimiento, actualización y dotación de nuevos contenidos al portal web de información urbanística de Galicia www.planeamienourbanistico.xunta.es para su transformación final en un SIG (sistema de información geográfica, siendo el objeto de la adenda, el aprovechamiento de los recursos materiales y humanos comprometidos en el mencionado convenio para colaborar en la redacción del plan sectorial de ordenación del litoral de Galicia. Convenio de colaboración entre la Conselleria de Política Territorial, Obras Publicas y Vivienda y el Colegio oficial de Arquitectos celebrado el 28 de enero de 2011, siendo el objeto del convenio, el mantenimiento, actualización y dotación de nuevos contenidos a portal web de información urbanística de Galicia WWW.Planemientourbanistico.xunta.es. Para su transformación final en un SIX (sistema de información geográfica)". Adenda de modificación del Convenio de colaboración entre la Conselleria de Política Territorial, Obras Publicas y Vivienda y el Colegio oficial de Arquitectos celebrado el 28 de enero de 2011 para el mantenimiento, actualización y dotación de nuevos contenidos al portal web de información



urbanística de Galicia www.planearnientourbanistico.xunta.es para su transformación final en un SIX (sistema de información geográfica). El objeto de la Adenda es la modificación de la cláusula 9 del mencionado convenio para ampliar el plazo de vigencia. COAG contrata a cuatro personas, entre ellos a la actora, después de un proceso de selección con publicidad. TERCERO.- El actor ha sido contratado por COAG en fecha 24 de septiembre de 2003, por tiempo completo, bajo la modalidad de contrato de arrendamiento de servicios. En fecha 16 de febrero de 2011 el actor es contratado bajo la modalidad de obra o servicio determinado a tiempo parcial, siendo su objeto "realización de tareas para la gestión y desarrollo de las acciones enmarcadas dentro del convenio entre la consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras y el COAG, para el mantenimiento, actualización dotación de nuevos contenidos del portal web, de información urbanística de Galicia y transformación en un sistema de información geográfica". CUARTO: El 27 de diciembre de 2011 recibe comunicación de finalización del Convenio con la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructura de la Xunta de Galicia con el siguiente tenor: "Hola, según las conversaciones que ha mantenido el Gerente del Colegio con el Director Xeral de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructura y siguiendo sus indicaciones, te comunico que nos han confirmado la finalización del Convenio suscrito con el Colegio el 28 de enero de 2011 para el 'Mantenimiento, actualización y dotación de nuevos contenidos del portal web de información urbanística de Galicia y transformación geográfica'. En este sentido, con las últimas entregas realizadas se da por finalizado el objetivo del mismo, extinguiéndose por lo tanto el Convenio con fecha 31 de diciembre de 2011, según lo estipulado en la clausula novena del propio convenio, modificada según la "adenda" firmada por ambas partes fecha 29 de junio de 2011. En consecuencia, te comunico que finaliza la obra al amparo de la cual se celebró el contrato laboral suscrito por el Colegio contigo. En relación con esta finalización de obra, el día 31 de diciembre el Colegio realizará la transferencia bancaria correspondiente a la liquidación a tu cuenta, quedando a tu disposición en las instalaciones de la organización colegial, en el Área de Recursos Humanos, la documentación relativa a dicha liquidación para su firma y recogida, tal y como se ha procedido con las nominas hasta la fecha. Dicho lo anterior, desde el Colexio Oficial de Arquitectos de Galicia queremos agradecerle la dedicación y esfuerzo realizado para cumplir con los objetivos marcados en el Convenio suscrito por el Colegio con la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructura y la colaboración y disposición mostrada". QUINTO.-La actora recibe su salario en base de facturas que le emite COGA. SEXTO.- la actora presta servicios en dependencias de la Xunta, teniendo tarjetas identificativas y de transporte emitidas por la Xunta. SÉPTIMO.- Los medios materiales con los que la actora prestaba sus servicios eran del COGA, si bien al final utilizaban medios materiales de la Xunta. OCTAVO.- La parte actora no tenía correo electrónico de la Xunta. Una informática de la Xunta, D. Purificación le instalaba programa de Urbanismo. NOVENO.- Durante las primeras etapas del convenio existía un coordinador por parte de COAG, D. Ernesto , que hacía las veces de interlocutor con la Dirección General de Urbanismo, cumpliendo un papel de intercomunicación con el equipo técnico de la web. Con posterioridad la parte actora recibió órdenes de Germán , gerente del Colegio Oficial de Arquitectos. DÉCIMO.- Para resolver dudas puntuales se dirigía a funcionarios de la Xunta de Galicia. UNDÉCIMO.- Los permisos para disfrute de asuntos propios y de las vacaciones, baja de la parte actora se realizaba por COGA. DUODÉCIMO.-La parte actora durante el periodo de 24 de septiembre de 2004 a 28 de enero de 2011 la parte actora tenía un horario como los funcionarios de la Xunta, de 8:00 horas a 15:00 horas, con una jornada completa; en fecha 28 de enero de 2011, se reduce la jornada a tiempo parcial, en concreto de 21 de horas semanales, miércoles, jueves y viernes de 8:00 a 15:00h, turnándose entre los cuatro empleados para acudir al centro de Trabajo. DÉCIMO TERCERO.- La parte recurrente comunica sus bajas por enfermedad común tanto a la Xunta como a COAG. DÉCIMO CUARTO.- No consta que la trabajadora ostente representación alguna de los trabajadores en la empresa. DÉCIMO SEXTO.- Celebrado el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC, EN FECHA 31 DE ENERO DE 2012 el mismo finalizó sin acuerdo. DECIMO SEPTIMO.- El 18 de enero de 2012 el demandante formula reclamación previa ante la Xunta de Galicia.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Se desestima la demanda interpuesta por D. Debora frente a COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GALICIA y la CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE TERRITORIO Y INFRAESTRUCTURA de la XUNTA DE GALICIA, desestimando la excepción de falta de acción opuesta por la mercantil demandada y desestimando la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la consellería demandada y, en consecuencia: Se declare procedente el despido efectuado por COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GALICIA a D. Debora . Se declara el derecho del actor a percibir la indemnización consignada en la comunicación de extinción de la extinción de la relación laboral.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante D^a Debora y la parte codemandada Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia (COAG) siendo impugnado por las demandadas Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia (COAG) y la Consellería de Medio Ambiente. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Frente a la sentencia dictada en la instancia, desestimatoria de la demanda rectora de actuaciones, tanto la trabajadora demandante como la empleadora codemandada anuncian recurso de suplicación y lo interponen después solicitando, la trabajadora demandante, al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicada, y la empleadora codemandada, al amparo de la letra a) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la reposición de los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión, y al amparo de su letra b), la revisión de los hechos probados. Tanto la empleadora codemandada como la Xunta de Galicia, asimismo condenada, se oponen a los motivos de la trabajadora demandante, solicitando, en sus impugnaciones del recurso de suplicación, su desestimación y la confirmación de la sentencia de instancia, si bien la Xunta de Galicia añade una alegación cuestionando la competencia de la Jurisdicción Social, afirmando que "pode existir no presente procedemento unha falta de xurisdicción dos tribunais da orde social para coñecer da mesma, falta de xurisdicción que aínda que non foi posta de manifesto con anterioridade, dado que se trata dunha cuestión de orde pública, poder ser analizada en calquer momento polos órganos xudiciais". Simple alegación porque no se apoya en ninguna argumentación fáctica o jurídica que le dé una pista a este órgano judicial en qué se sustenta la supuesta incompetencia de la Jurisdicción Social.

Antes de analizar los motivos de recurso de ambas partes recurrentes, es oportuno rechazar la simple alegación que, en orden a la competencia, se realiza en el escrito de impugnación de la codemandada Xunta de Galicia, acudiendo al efecto a los hechos declarados probados, de los cuales se deduce la contratación de la trabajadora demandante, en un primer momento como arrendataria de servicios y en el último momento como trabajadora temporal, y la extinción de su contrato, demuestran a las claras la competencia del Orden Social para la impugnación de esa extinción, sin perjuicio de la cuestión de si el inicial arrendamiento de servicio es civil o laboral, aunque la declaración de hechos probados -a los cuales nos atenemos ante la ausencia de alegatos fácticos que los cuestionen en la impugnación de la Xunta de Galicia- nos sitúa ante una dependencia con la empleadora demandada no cohonestable con contrato civil.

SEGUNDO. Respecto a la reposición de los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión solicitada por la empleadora codemandada, se alega la infracción de los artículos 97.1 y 2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con el artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en relación con el artículo 24.1 de la Constitución Española, pretendiendo la nulidad de la sentencia de instancia, y argumentando, en aras a esa pretensión y al amparo de la expuesta denuncia jurídica, la existencia de contradicciones en la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia. Tal impugnación procesal no puede ser acogida. Un vicio de congruencia en sentido técnico procesal supone la ausencia de relación entre lo pedido y lo decidido, bien porque se decide algo más de lo pedido -ultra petita-, bien porque se decide algo menos de lo pedido -infra petita-, bien por que se decide algo distinto de lo pedido -citra petita-, lo que no se da en el caso de autos. La existencia de contradicciones en la fundamentación jurídica de una sentencia, que solamente se puede catalogar de incongruencia en sentido vulgar, no es un vicio de congruencia a impugnar a través de la letra a) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, siendo el cauce correcto para su alegación, bien la letra b), cuando se trata de una contradicción de alcance fáctico, bien la letra c), cuando se trata de una contradicción de alcance jurídico.

TERCERO. Respecto a la revisión de los hechos probados solicitada por la empleadora codemandada, se pretende la modificación del salario regulador, de 2.948,48 euros -relato judicial- a 1.758,33 euros -relato alternativo- sustentando esa revisión en la última nómina de la trabajadora, lo que, tratándose de documento auténtico y literosuficiente, determina su acogimiento, lo cual tendrá su trascendencia, no solo a efectos de otras eventuales reclamaciones entre las partes litigantes, también -y en lo que aquí interesa- a los efectos de determinar indemnizaciones y salarios de tramitación si -como será el caso- se declarase la improcedencia de la extinción de la relación laboral.

CUARTO. Respecto al examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas solicitada por la trabajadora demandante, se denuncia la infracción del artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores en relación con sus artículos 54, 55 y 56, así como su jurisprudencia aplicativa, y, subsidiariamente -y sin cita de normas sustantivas o de la jurisprudencia-, improcedencia porque la indemnización no se corresponde con la antigüedad.

QUINTO. La Sala acoge la primera denuncia jurídica -lo que convierte en innecesario el análisis de la denuncia jurídica subsidiaria- siguiendo los argumentos que, para el supuesto de otro trabajador de la misma empleadora, con idéntica categoría, antigüedad y desenvolvimiento contractual que la ahora demandante, se



usaron en las Sentencias de 21 de junio de 2013, RS 1051/2013 , y de 25 de octubre de 2013, RS 2407/2013, de esta Sala de lo Social, a saber:

"... lo que debe determinarse en primer lugar es si la relación que unía a la demandante con el COAG desde 2004 queda o no fuera del ámbito del Estatuto de los Trabajadores. Y ello, partiendo de la base de que es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo aquella que declara la irrelevancia de la calificación que las partes otorguen a un contrato, señalando que la naturaleza jurídica de un ente contractual viene determinada por el conjunto de derechos y obligaciones que se pactan y las que realmente se ejercitan y que la dependencia -entendida como situación del trabajador sujeto, aun en forma flexible y no rígida, ni intensa, a la esfera organicista y rectora de la empresa-, y la ajenidad, respecto al régimen de retribución, constituyen elementos esenciales que diferencian la relación de trabajo de otros tipos de contrato si bien el requisito de dependencia no concurre cuando el contratado actúa con plena autonomía.

Por ello, no puede limitarse el intérprete de un contrato a contemplar la mera literalidad del documento en que dicho contrato aparece plasmado, sobre todo cuando existe algún indicio que haga abrigar la sospecha en el sentido de que en el contrato ha mediado simulación. Esta, no siempre se revela de manera evidente, por el natural empeño que ponen los contratantes en hacer desaparecer todos los vestigios de la simulación y por aparentar que el contrato es cierto y efectivo reflejo de la realidad, por lo que la jurisprudencia aconseja en estos casos a acudir, bien a la prueba de presunciones, o bien a las reglas de interpretación de los contratos para desentrañar la verdadera naturaleza de determinados pactos.

Por lo que al campo de las relaciones laborales se refiere, la experiencia de juzgar enseña que, con gran frecuencia, las partes contratantes atribuyen al genuino contrato de trabajo la apariencia documental de alguna de las modalidades del contrato civil de arrendamiento de servicios, plasmando documentalmente pactos que, o bien no responden a la realidad de lo acordado, o bien tratan de enmascararla de algún modo. En estos casos, las reglas de la interpretación de los contratos constituyen una valiosa ayuda para desentrañar la verdadera naturaleza de la relación, señaladamente el artículo 1282 en relación con el segundo párrafo del artículo 1281, ambos del Código Civil , atendiendo a los actos coetáneos de los contratantes, y también a los posteriores, para descubrir cuál había sido la verdadera intención de quienes llevaron a cabo el pacto (sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2005 [rec. núm. 2606/2004]).

Así, sobre esta base jurisprudencial, la disyuntiva anterior debe resolverse en favor de la tesis mantenida por la sentencia de instancia. Es ya jurisprudencia consolidada de esta Sala la que indica que es quién alega la existencia de contrato de trabajo al que incumbe demostrar la existencia del mismo, sin que esta carga probatoria quede atenuada por el artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores , dado que el precepto ni siquiera contiene propiamente una presunción iuris tantum, sino más bien una definición de la relación laboral, de manera que para que actúe la indicada presunción del artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores es preciso que la actividad se preste dentro del ámbito de organización y dirección de otro y que el servicio se haga a cambio de un retribución, o lo que es igual, la operatividad de la presunción impone el acreditamiento de la prestación de servicios bajo las notas de ajenidad, dependencia y el carácter retribuido de aquella (por todas, sentencia de esta Sala de 16 de enero de 2003 [rec. núm. 5384/2002]), lo que sucede en el caso que nos ocupa. Las razones que abonan esta conclusión (y que tienen su principal apoyo fáctico en los fundamentos de la sentencia de instancia, con valor de hechos probados) serían las siguientes:

1. La actora cobraba salario mensual, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias, lo que en principio presupone la existencia de un contrato de trabajo. En este sentido, son indicios comunes de la nota de ajenidad el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo [STS 20-9-1995], y el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones [STS 23-10-1989] (sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2008 [rec. núm. 3334/2007]).

2. La presencia de ajenidad, al ser la empresa quien incorporaba los beneficios producidos por la actividad de la actora.

3. La presencia de dependencia es evidente y configura una auténtica inclusión de la actora dentro del círculo rector y organizativo de la empresa, por cuanto que la actora se debía someter a una determinada jornada y horario (que figaba el COAG), el material que utilizaba fue facilitado por el COAG, la actora estaba sometida a las órdenes e instrucciones del COAG, que era además quién le concedía permisos y vacaciones.

Sobre esta base, pues, queda por determinar si la contratación temporal de la actora presenta o no carácter fraudulento. Y a juicio de esta Sala la respuesta debe ser necesariamente positiva. En este sentido, debe partirse de las siguientes evidencias: 1ª) la actora lleva prestando servicios para el COAG desde el año 2004; 2ª) el último contrato suscrito tiene por objeto la realización de obra o servicio determinado; 3ª) la demandante



desarrollaba su actividad con los medios materiales que le proporcionaba el COAG; y 4ª) la persona que ejercía el poder de dirección sobre la actora era el COAG.

Esta Sala tiene señalado en múltiples ocasiones (por todas, sentencia de 6 de marzo de 2007 [rec. núm. 52/2007]) que en materia de contratación la temporalidad no se presume y exige, en términos inexcusables, que concurra la causa objetiva específicamente prevista para cada una de ellas, hasta el punto de que los artículos 8.2 y 15.3 ET y 9.1 RD 2720/1998 (18/Diciembre), que lo desarrollan, establezcan una presunción a favor de la contratación indefinida. Pero el cumplimiento de los requisitos formales que la normativa indicada impone no constituye una exigencia ad solemnitatem, y la presunción señalada no es iuris et de iure, sino que permite prueba en contrario, para demostrar la naturaleza temporal del contrato. Mas si la prueba fracasa, el contrato deviene indefinido (STS 21/03/02 Ar. 3818 y las muchas que en ella se citan).

Y también es pronunciamiento de la misma doctrina unificada -a propósito de la interpretación del artículo 15.3 ET : se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley- que el fraude de ley no implica, siempre y en toda circunstancia, una actitud empresarial estricta y rigurosamente censurable, desde una perspectiva moral, social o legal (dolus malus), sino la simple y mera consciencia de que la situación laboral contemplada no implica eventualidad alguna, sino que es una clara manifestación del desarrollo normal y habitual de la actividad gestionada. En este sentido, y con este único alcance, cabe entender que se da vida al fenómeno descrito en el artículo 6.4 del Código Civil : el contrato de trabajo concluyó al amparo de una norma que autoriza la contratación temporal, pero a la postre y atendidas las circunstancias, se eludía otra norma sobre preeminencia o prioridad del contrato concertado por tiempo indefinido, cuya aplicación no podemos impedir (STS 20/03/02 Ar. 5284; en el mismo sentido, respecto de que el fraudus legis no requiere elemento subjetivo adicional, la STS 29/03/93 Ar. 2218). Concretamente, recordábamos que con carácter general se ha mantenido que el fraude de Ley - SSTS 04/07/94 Ar. 6332, 02/11/94 Ar. 10336, 17/05/95 Ar. 4445, 18/05/95 Ar. 5355 y 10/10/95 Ar. 7678- es algo más que la simple omisión de determinadas formalidades en la constitución de la relación jurídica y requiere una clara voluntad de eludir un mandato imperativo, por lo que los defectos en la contratación no conllevan la aplicación del artículo 6.4 CC , sino tan solo en el supuesto de que resulten demostrativos de aquella voluntad de obtener un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico (a modo de ejemplo, la STS de 04/04/90 Ar. 3104); y la alegación de que existió fraude está sometida a la carga de la prueba que compete a quien la aduce, conforme al artículo 1214 CC [actual 217 LEC] (STS 24/09/98 Ar. 7303). Pero en todo caso se ha afirmado que la sucesiva contratación temporal infringiendo la normativa sobre la misma constituye fraudus legis, sin necesidad de acreditar elemento subjetivo adicional (SSTS 29/03/93 Ar. 2218 y 20/01/03 Ar. 1986). De ahí que la equivocada utilización de una modalidad contractual no comporta -necesariamente- la existencia de un fraude de ley y su transformación en vínculo de duración indefinida. En concreto, el error iuris sobre la causa justificativa del contrato de trabajo de duración determinada que se ajusta a la situación objetiva de la organización de trabajo (que puede producirse y se produce de hecho con cierta frecuencia ante la pluralidad de modalidades de contratación) no da lugar, según jurisprudencia reiterada, a la calificación de fraude de ley [SSTS 04/07/94 Ar. 6332 ; 02/11/94 Ar. 10336 ; 17/05/95 Ar. 4445 ; 18/05/95 Ar. 5355 ; 15/06/95 Ar. 5357 ; 10/10/95 Ar. 7678] (STS 16/01/96 Ar. 191).

2. La jurisprudencia (SSTS 10/12/96 Ar. 9139 ; 30/12/96 Ar. 9864 ; 11/11/98 Ar. 9623 ; 21/03/02 Ar. 5990) precisa que para que el contrato de obra o servicio determinado adquiera validez es necesario, conforme al artículo 15.1.a ET y al artículo 2 RD 2720/1998 [18/Diciembre], la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º) Que la obra o el servicio contratado presente autonomía y sustantividad propia, dentro de lo que es la actividad de la empresa; 2º) Que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; 3º) Que en el momento de la contratación, se especifique e identifique, con suficiente precisión y claridad, la obra o el servicio en el que va a ser empleado el trabajador y 4º) Que en el desarrollo de la actividad laboral, el trabajador sea ocupado normalmente en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de este y no en tareas distintas. Todos esos requisitos deben concurrir conjunta y simultáneamente para que la contratación temporal se acomode a las exigencias legales y, además, resulta decisivo que la causa de la temporalidad quede suficientemente acreditada pues, en caso contrario, se presumirá que la relación es de duración indefinida (SSTS 21/09/93 Ar. 6892 ; 14/03/97 Ar. 2474 ; 16/04/99 Ar. 4424 ; 31/03/00 Ar. 5138 ; 18/09/01 Ar. 8446 ; 22/06/04 Ar. 7472).

Además, la doctrina unificadora ha señalado (SSTS 26/03/96 Ar. 2494 ; también, en 22/06/90 Ar. 5507 ; 26/09/92 Ar. 6816 ; 21/09/93 Ar. 6892 ; y 22/06/04 Ar. 7472) que ese último requisito -el cuarto- es fundamental, pues, si no quedan debidamente identificados la obra o el servicio al que se refiere el contrato, no puede hablarse de obra o servicio determinados, porque mal puede existir una obra o servicio de esta clase, o al menos mal puede saberse cuáles son, si los mismos no se han determinado previamente en el contrato concertado entre las partes, «si falta esta condición o determinación es forzoso deducir el carácter indefinido de la relación laboral correspondiente, por cuanto que, o bien no existe realmente obra o servicio concretos



sobre los que opere el contrato, o bien se desconoce cuáles son, con lo que se llega al mismo resultado -son palabras de la última de las SSTS citadas-.

En suma, a propósito de los requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado -el artículo 2.1 del Real Decreto 2720/1998 establece que los contratos de la modalidad prevista en el artículo 15.1.a] del Estatuto de los Trabajadores tienen por objeto la realización de una obra o la prestación de un servicio determinados con autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, es en principio de duración incierta-, estos se concretan en los siguientes: a) que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y c) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de este y no en tareas distintas (sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2005 [rec. núm. 2755/2004]), debiendo concurrir conjuntamente todos los requisitos enumerados para que la contratación temporal por obra o servicio determinado pueda considerarse ajustada a derecho, siendo lo realmente decisivo que quede acreditada la causa de la temporalidad.

Y en esta ocasión, a la vista de lo anterior, este Tribunal concluye que en el presente supuesto no ha quedado justificada la causa de la temporalidad que la parte recurrente invoca en su recurso. Y es que la actora viene prestando servicios para el COAG desde 2004 (se trata, por ello mismo, de una actividad con carácter permanente), sin que conste que la actividad realizada no presentase autonomía y sustantividad propia, dentro de lo que es la actividad habitual del COAG. En virtud de lo expuesto, cabe concluir que el contrato suscrito por la actora debe considerarse celebrado por tiempo indefinido, al no haber sido desvirtuada por el empleador la presunción de fijeza que deriva del incumplimiento de los requisitos que rigen la contratación temporal para obra o servicio determinado, por lo que es acertada la solución dada por la sentencia impugnada, que calificó la decisión empresarial de cesar a la trabajadora como despido disciplinario, y no como terminación del contrato por llegada del término, como pretende el COAG.

Es más, aunque se estimara adecuada a derecho el último contrato, en estos supuestos como el que aquí nos ocupa de concatenación de contratos laborales debe ser examinada la licitud de toda la cadena contractual. Y así examinada toda la relación contractual de la actora con la empresa demandada, fácilmente se llega a la conclusión de que nos encontramos frente a una actuación empresarial en fraude de ley, ya que el COAG se ha valido de un contrato civil de arrendamiento de servicios para disfrazar u ocultar lo que en realidad es un verdadero contrato de trabajo, existiendo así una unidad esencial en un vínculo laboral que debe considerarse indefinido al venir la actora prestando servicios para la demandada desde el año 2004".

SEXTO. Por todo lo antes expuesto, el recurso de suplicación de la trabajadora demandante será totalmente desestimado y, habiéndose admitido la revisión fáctica del recurso de suplicación de la empleadora codemandada, se estimará sustancialmente la demanda rectora de actuaciones, declarando la improcedencia de la extinción de la relación laboral impugnada judicialmente.

FALLAMOS

Estimando totalmente el recurso de suplicación interpuesto por Doña Debora , y estimando parcialmente en cuanto a la determinación del salario regulador el recurso de suplicación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia, ambos recursos de suplicación interpuestos contra la Sentencia de 8 de junio de 2012 del Juzgado de lo Social número 3 de Santiago de Compostela , dictada en juicio seguido a instancia de Doña Debora contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia y contra la Xunta de Galicia, la Sala la revoca íntegramente y, con estimación de la demanda rectora de actuaciones en los términos expresamente interesados con carácter principal en el suplico del escrito de interposición del recurso de suplicación de Doña Debora , aunque determinando el salario regulador conforme la estimación parcial del recurso de suplicación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia, declaramos improcedente la extinción de la relación laboral existente entre la trabajadora demandante, Doña Debora , y la empleadora codemandada, el Colegio Oficial de arquitectos de Galicia, y, en legal consecuencia, la empleadora codemandada, en el plazo de cinco días desde la notificación de nuestra sentencia, podrá optar entre la readmisión de la trabajadora demandante o el abono de una indemnización en cuantía de 20.879,81 euros, de manera que, en caso de que se opte por la readmisión, la trabajadora demandante tendrá derecho a los salarios de tramitación, que equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir calculados sobre una cuantía de 58,61 euros diarios desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación, y, en caso de que se opte por la



indemnización, ello determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo. La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la Secretaria del Juzgado de lo Social en el plazo de cinco días desde la notificación de esta Sentencia. De no hacer uso de esa opción en tiempo y forma la empleadora demandada, se entenderá readmitida la trabajadora demandante. Se absuelve a la Xunta de Galicia. Devuélvase a la empleadora codemandada el depósito en su totalidad. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que, contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Social. Si la recurrente no estuviere exenta de depósito y consignación para recurrir, deberá ingresar:

-La cantidad objeto de condena en la c/c de esta Sala en el Banco Banesto, nº 1552 0000 80 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

-El depósito de 600 euros en la c/c de esta Sala nº 1552 0000 37 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.